

sido por que el estado de ley propia  
no la hacia necesario; y prueba que ja  
mas los ganaderos se han considerado  
con derecho a ella, que nunca han  
hecho la mas leve oposicion al reparti-  
miento de tierras; y en cuanto al caso  
de ley que se mega a la ordenanza  
de agricultura hecha por M. en 1829, no  
hay mas que decir que es la que  
actualmente rige en esta ciudad y lue-  
ga = El cuarto parrafo esta conforme  
con lo que queda contestado en el infor-  
me = Reasumido todo resulta: que el  
derecho que existe a los poseedores de  
tierras procedentes de Propios y a D. S.  
como representante de este vecindario  
en ley que usara su repartio, es conforme  
segun la ordenanza hecha en esta ciudad  
y el Reg. Felipe II. de la cual se pon-  
dra testimonio literal en este expediente  
para constancia de la Superintendencia, y  
que por lo tanto a los ganaderos, es po-  
sible que no exista derecho al goce de la  
ley para de que se trata, pues  
que las D. resoluciones q. hacen en su  
apoyo sobre disfrute de ellos se contin-  
den conforme al contenido de aquella, res-  
pecto de los de aprovechamiento comun, y  
no de los que forman el todo o parte del  
testimonio de los Fueros. Tal es el dicta-  
men de la Comision. Sin embargo

